

| | |
|---|-----|
| V. LAS REGLAS ONTICAS | 119 |
| 1. El concepto de regla óptica: carácter vectorial del <i>ser</i> | 121 |
| 2. Reglas ópticas y definiciones: | 124 |
| A) Definición y conocimiento | 124 |
| B) Definición y regla óptica | 126 |
| C) Las "definiciones legales" | 128 |
| 3. Poner nombres a las cosas y reglas ópticas | 131 |

V. LAS REGLAS ÓNTICAS

1. EL CONCEPTO DE REGLA ÓPTICA: CARÁCTER VECTORIAL DEL *SER*

Las reglas ópticas son aquéllas que señalan o indican, mediante el lenguaje, los elementos necesarios de la convención y que no afectan directamente a la acción. Esto es, el campo y el tiempo de la acción, los sujetos de la misma y las competencias respectivas de éstos.

Tienen carácter convencional, y por lo tanto, arbitrario, ya que son establecidas por el creador o los creadores del ámbito mediante la convención. Se denominan ópticas porque establecen los elementos ópticos del ámbito, siendo expresión lingüística de su naturaleza el ser reglas cuyo nexos modal es el verbo *ser*. Este verbo no tiene aquí carácter descriptivo, cualitativo o atributivo, sino carácter creador o vectorial, semejante al que tiene en la expresión ¡sea la luz! (hágase la luz), que relata la Biblia. A pesar del carácter vectorial de la regla óptica, puede ser considerada sin dicho carácter, esto es, como proposición, ya que desde el punto de vista lógico-lingüístico sólo interesa la estructura proposicional en sí, y no la voluntad subyacente al sentido de la proposición. La proposición contenida en la regla óptica es una proposición óptica.

Suponiendo válida la hipótesis de que Dios ha creado el mundo, habría que decir que el hombre es el creador de los ámbitos óptico-prácticos. Y de la misma manera a como es posible estudiar el mundo prescindiendo del carácter vectorial del acto de creación, asimismo todo ámbito óptico-práctico es susceptible de investigación con independencia del carácter vectorial de la conven-

ción. Y exactamente igual a como decimos que el hombre es un animal mamífero, prescindiendo del acto de creación del hombre como un ser mamífero (“sea el hombre un animal mamífero”), podemos decir que el tablero del ajedrez es un tablero de 64 cuadros, prescindiendo del carácter vectorial del acto creador (“sea el tablero del ajedrez un tablero de 64 cuadros”).

El juego es un ente, esto es, una especificación del ser. El ser del juego se crea precisamente mediante las reglas ópticas, que señalan los elementos necesarios previos a la acción. A la regla óptica le subyace un *acto de voluntad*, cuyo contenido se expresa mediante la regla óptica. Esta no es el significado del acto de voluntad, ya que la voluntad tiene, por medio de sus actos, su propio significado, consistente en un querer. El creador de un juego quiere que el juego sea así y no de otra manera. Pero el “así” en que consiste la regla es analizable independientemente del acto de querer. La volición es un hecho cuyo contenido, independiente de ella, es *lo que se quiere*. Lo que se quiere es la regla, que es analizable independientemente de que se quiera o no. La regla óptica es, pues, otra cosa distinta del acto de voluntad supuesto como subyacente a ella. El análisis lógico-lingüístico se centra exclusivamente en las reglas y no en la voluntad supuesta, dato que es absolutamente indiferente para el mencionado análisis.

Las reglas ópticas no son reglas directas de la acción, ya que no plantean ninguna exigencia de conducta. Señalan tan sólo los elementos necesarios previos a la acción en que ésta ha de desenvolverse. Pero que no sean reglas directas de la acción no quiere decir que no afecten a ésta; antes al contrario, la acción sólo es posible merced a la preexistencia de las reglas ópticas. Aludiendo a lo que se ha dicho precedentemente respecto al concepto de regla, hay que convenir que las reglas ópticas son reglas indirectas de la acción.

Las reglas ópticas no son reglas de procedimiento, puesto que estas últimas son reglas directas de la acción que expresan cómo tiene que realizarse y, en este sentido, plantean una exigencia directa. No obstante, de las reglas ópticas derivan implícitamente determinadas reglas técnicas. Así p. ej.: dado que el tablero de ajedrez es un tablero de 64 cuadros (regla óptica), de ahí se extrae la consecuencia de que quien pretenda jugar al ajedrez tendrá que usar necesariamente un tablero de 64 cuadros (regla técnica, de procedimiento). Es evidente que de toda regla óptica deriva una regla

técnica que exige que los elementos concretos del ámbito óntico-práctico en que se va a realizar la acción coincidan con los elementos genéricos que señalan las reglas ónticas. Pero hay una diferencia básica entre ambos tipos de reglas: mientras que las reglas de procedimiento son reglas directas de la acción, dirigidas, pues, a sujetos libres que se plantean la realización de determinadas acciones, las reglas ónticas de por sí tan sólo indican los elementos previos necesarios para que la acción pueda tener lugar. La regla de procedimiento que deriva de una regla óntica es una reformulación cualitativa de esta última y, en este sentido, no pueden identificarse. Mucho menos pueden equipararse si se tiene en cuenta la propia naturaleza lingüística de ambas: la regla óntica expresa un ser y, por tanto, no va directamente dirigida a un sujeto libre que se propone el fin de realizar la acción, mientras que la regla de procedimiento es una regla de tener que, una regla directa de la acción.

Un problema específico en este terreno lo plantea la acción en sí misma, como elemento básico del ámbito óntico-práctico. Antes hemos dicho que la acción es el procedimiento. También hemos señalado que la palabra acción tiene dos significados fundamentales que es preciso deslindar: la acción en cuanto que se actúa, la acción en el hacer, y la acción como algo concluso, ya acabado, resultado del proceso anterior. Este segundo sentido es mejor denominarlo resultado de la acción, porque existe propiamente cuando el hacer ya ha concluído. En sentido estricto la acción es ese hacer, el proceso dinámico consistente en realizar una serie de movimientos dotados de significado unitario. La acción es así la realización de un procedimiento. Pues bien, mediante una regla óntica sólo es posible señalar qué es la acción ya acabada, qué es el resultado de la acción, pero no la acción en cuanto hacer, como proceso dinámico, esto es, como acción propiamente dicha. Como acción en sentido estricto, como hacer, sólo puede comprenderse a la luz de reglas que indiquen qué es lo que tiene que hacer el sujeto para hacer la acción, o sea, mediante reglas de procedimiento.

En torno a las reglas ónticas se suscitan algunos otros problemas del máximo interés teórico. Sin perjuicio de que ampliemos el tratamiento de esta problemática en los epígrafes que dedicamos después más específicamente a las reglas del Derecho, aquí voy a hacer referencia a dos de estos problemas. El primero de ellos pue-

de ser formulado de la siguiente manera: ¿no es la regla óptica propiamente una definición? ¿o quizás se trate de que toda regla óptica lo que hace es prescribir una definición? En suma, este problema apunta directamente a la discusión en torno a lo que sea una regla óptica en relación con la definición y, si es algo diferente, en qué consiste tal diferencia. El segundo problema es formulable así: las reglas ópticas nos recuerdan a los actos lingüísticos de poner nombres a las cosas, ¿en qué sentido puede hablarse de una similitud entre aquel tipo de reglas y estos actos, y en qué sentido se puede hablar de diferencia? ¿Es la diferencia suficientemente notable como para poder decir que las reglas ópticas son otra cosa distinta de los actos que ponen nombres a las cosas?

2. REGLAS ÓPTICAS Y DEFINICIONES

A) Definición y conocimiento

La teoría de la definición es uno de los campos más debatidos de la filosofía actual y en el que no se ha llegado aún a una solución que satisfaga a todos. Está íntimamente ligada a la teoría de la verdad, puesto que al definir lo que se pretende es decir la verdad acerca de un objeto, en qué consiste el objeto, qué es el objeto. La definición es una tarea propia del conocimiento, y una de las cuestiones más discutidas es si es posible el conocimiento sin reglas, en definitiva si el conocer, en cuanto actividad que es, no está también sometido a las reglas del método. Ciertamente que el conocer es una actividad sometida a las reglas metódicas que se estiman como pertinentes, pero eso no quiere decir, o no tiene por qué ser equivalente a afirmar que el producto de esa actividad —esto es, las definiciones— sean también reglas. Hay reglas para conocer, pero el resultado del conocimiento no tiene por qué ser también una o varias reglas. La definición es uno de los resultados del conocimiento que no tiene por qué identificarse con la regla, aunque el conocimiento para alcanzarla se haya realizado conforme a las reglas que constituyen el método considerado como idóneo.

El conocimiento presupone la existencia previa de un objeto existencial, sobre el cual ha de ejercer sus funciones. Pero hay que preguntarse si todo objeto existencial es susceptible de definición puesto que es posible que el conocimiento consista también en fun-

LAS REGLAS DEL DERECHO

125

ciones diferentes a la de definir. Parece claro que hay realidades que no pueden ser definidas, como por ejemplo los colores, sino simplemente intuídas. Una teoría de la definición ha de preguntarse, pues, en primer lugar cuáles son los objetos definibles y, por ende, cuáles los indefinibles, y por qué. Además, ha de contestar a la pregunta de qué sea propiamente aquí objeto. Objeto de definición sólo puede serlo el concepto. Los conceptos son el objeto del conocimiento que tiene como tarea definir. Vemos, pues, cómo una teoría de la definición está también ligada a una teoría del concepto.

Ahora bien, los conceptos no existen en la realidad, no son realidades existenciales, sino constructos realizados por la mente humana. El pluralismo epistemológico ha de ser tenido en cuenta en esta construcción, ya que ésta sólo es posible en una primera aproximación de la razón al objeto existencial. En la medida en que éste es plurilateral se plantea aquí el problema de cuál de sus aspectos es el decisivo para construir. El objeto de conocimiento no nos viene dado ex nihilo, sino que la mente opera sobre la materia bruta viéndola en perspectiva. La perspectiva ordena la realidad, y al ordenarla la construye. En esa construcción aparecen los conceptos. Al concepto se le designa mediante un nombre, pero no todo nombre representa un concepto; sólo el nombre universal, ya que el concepto, como constructo que es, no está en la realidad, en la que sólo existen individuos. La existencia es una cualidad de los individuos y no de los universales, esto es, de los conceptos. Definir un concepto es, de esta manera, sinónimo de definir un nombre universal. Pero, ¿qué es definir un nombre universal? Pues no puede ser otra cosa que delimitarlo de otros nombres universales, señalando las características diferenciadoras entre el universal que se define y los más próximos a él.

Hay, pues, en la definición mucho de convencional, al menos en dos aspectos: damos el nombre a lo definido, lo bautizamos, y además, definimos algo que propiamente no existe en la realidad, sino que es una construcción mental nuestra: el concepto. Así, por ejemplo, decimos: el punto (material) es el espacio infinitamente pequeño. No cabe duda que hemos realizado en esta sencilla frase las dos operaciones antedichas. Pero en el contexto en el que nos movemos nos tiene que preocupar otra cosa. ¿Acaso cuando decimos que el punto es el espacio infinitamente pequeño no estamos diciendo algo que corresponde a una convención, ya que el punto

no existe en la realidad puesto que en ella es imposible lo infinitamente pequeño? Ciertamente que el espacio es una intuición, pero lo infinitamente pequeño no puede ser objeto de intuición, siendo una construcción creada por la mente. ¿Acaso no se podría decir que con ello creamos una realidad conceptual, construimos algo que no existe en la vida real? ¿Y no podríamos encontrar cierta analogía con las reglas ópticas, que son aquéllas que crean los presupuestos necesarios de la acción?

B) Definición y regla óptica

Hay desde luego cierta analogía entre la definición y la regla óptica. En ambas hay convención. Cuando decimos “el punto es el espacio infinitamente pequeño”, no cabe duda que hemos convenido en llamar punto a dicho espacio. Pero pueden ser formuladas definiciones aun más convencionales, del tipo llamemos X a Y, aunque en este caso quizás sea preferible hablar de la operación consistente en dar nombres a las cosas, de la que trataremos después. De momento pensemos en las definiciones de conceptos. Hay, cierto, convención. Pero no todo es convención en ellas. En el ejemplo, “lo infinitamente pequeño” se me representa en la mente como una realidad, desde luego no intuida o intuible, pero no por eso menos realidad; es una realidad objetiva porque no es una realidad que dependa de mí, sino que, muy al contrario, se me impone ineludiblemente. En la definición, el concepto, a pesar de ser un constructo, no es algo arbitrario, sino algo así como una realidad de segundo orden. En la definición no hay propiamente una creación. Muy distinto es lo que sucede con la regla óptica.

La regla óptica no hace referencia a ninguna realidad previa y, por tanto, a ningún concepto. No expresa descriptivamente lo que algo es. Posee un carácter vectorial, del que carece la definición. Mediante la regla óptica se crea algo ex nihilo. Antes de la regla el algo no existe, y sólo mediante la regla ese algo existe. Esta característica no puede compartirla la definición, en la cual la referencia a algo preexistente —del carácter que sea— es uno de sus rasgos específicos.

Precisamente por ello podremos decir, al menos dentro de ciertos límites, que una definición es correcta o incorrecta en la medida en que se contrasta con la realidad preexistente de referencia. Cómo es el enlace entre definición y realidad y cómo se verifica

la contrastación es un difícil problema que aquí pasaremos por alto. Se vea como se vea esta relación, lo cierto es que tal enlace se da siempre en todo género de definiciones, incluso en las definiciones que afecten a sistemas puramente convencionales, ya que en éstos se exige como requisito de verdad la coherencia en el sistema construido o en vías de construcción. El requisito de verdad es un requisito de toda definición, aunque sea discutible, e incluso no exista acuerdo, sobre el criterio de verdad que sea válido y, por consiguiente, sobre qué sea la verdad en absoluto.

Este requisito le sobra a la regla óptica. Esta no es ni verdadera ni falsa, no es susceptible de contrastación con una realidad previa, porque es la regla precisamente la que crea realidad. La verdad no le afecta a la regla óptica, ni a la regla en general, debido a su carácter vectorial. Ni siquiera le afecta el requisito de la coherencia, como se entiende esta palabra normalmente, ya que no tiene ningún punto de referencia respecto al cual haya de ser coherente. Más bien, por el contrario, son las reglas ópticas las que crean el marco de la coherencia respecto de las demás reglas, aunque es problemático que pueda hablarse incluso aquí de coherencia propiamente dicha. Las reglas ópticas son reglas creadoras de un ámbito óptico-práctico, esto es, de un ente, de una realidad. Esa realidad no es, sin embargo, una realidad cualquiera, sino una realidad convencional.

A lo anterior puede plantearse la siguiente objeción: si podemos decir que es verdad que el tablero del ajedrez es un tablero de 64 cuadros, ¿cómo se puede fundamentar que la regla óptica no es expresiva de una verdad o, lo que es lo mismo, que la regla óptica no es una definición? Esta objeción es más aparente que real. Efectivamente, la proposición según la cual el tablero del ajedrez es un cuadrado formado por 64 cuadrados iguales es una definición del tablero del ajedrez, ya que dice cómo es una realidad preexistente, en este caso el mencionado tablero. Pero el *es* de la regla óptica no se refiere a lo preexistente, sino que es un *es* creador de la realidad. Mediante la regla se crea el tablero, y sólo una vez creado mediante aquélla puede el tablero ser definido. La definición supone, pues, la preexistencia de la regla. Lo que demuestra que ni la definición es una regla, ni la regla una definición. Las reglas son anteriores a las definiciones, puesto que no se puede definir sino lo ya dado objetivamente, y esto último sólo *es* en la medida en que haya sido creado mediante las reglas. El problema de la de-

finición es similar al de la descripción, cuya relación con la regla hemos visto precedentemente. Al fin y al cabo, la definición es una forma de descripción; ambas suponen la preexistencia del algo que se trata de definir o de describir. Y el algo, en el caso de los ámbitos óntico-prácticos, existe *por las reglas* y no por las definiciones o las descripciones. Estas son posteriores lógicamente a aquéllas.

C) Las “definiciones legales”

Descartada la posibilidad de identificar la regla óntica y la definición, es necesario discurrir en torno a otro problema conexo, que puede plantearse así: ¿puede ocurrir que una definición sea el objeto de una regla? O, expresado de otra manera, ¿existen reglas que prescriben definiciones, y en el supuesto de que existan tales reglas, qué tipos de reglas son y qué valor vinculante hay que dar a tales definiciones? Este es un problema absolutamente diferente al tratado antes, ya que en su planteamiento no se pone en duda la diferencia de naturaleza entre la regla y la definición, aceptándose plenamente la diferenciación tajante entre ellas. Lo que se debate es algo muy diferente: si la regla, aparte de ir dirigida a la acción, puede también prescribir, ordenar o constituir una definición, y en qué sentido esta definición, en el supuesto de que se acepte que existen tales definiciones como objeto de determinadas reglas, tiene como objeto una acción o si, por el contrario, no tienen nada que ver con ésta.

Es una experiencia muy común encontrar en los textos legales “definiciones”, por ejemplo de tipos contractuales o de tipos delictivos, así como la aclaración del significado de determinadas palabras. En las convenciones creadoras de juegos este tipo de proposiciones aparecen con menor frecuencia, dada la simplicidad de los juegos en comparación con el Derecho. Este problema está en conexión con las reglas interpretativas, cuya complejidad es manifiestamente superior en el orden jurídico que en los juegos. Reservando para más adelante su tratamiento, de momento nos contenteremos con una breve alusión a esta cuestión relativa a cualquier ámbito óntico-práctico.

Una proposición práctica puede presentar en su contenido la forma externa de una definición: “el gol es...”, “tablas en el ajedrez es...”, “la compraventa es...”, “el homicidio es...”. Apparentemente todas estas proposiciones (imaginémoslas completas)

se presentan como definiciones y, sin embargo, no lo son porque no se refieren a una realidad preexistente. Cuando se dice que el artículo 1445 del Código civil español define la compraventa se está hablando impropriamente, por mucho que sea usual esta forma de expresarse. En rigor, el mencionado precepto está “creando” la compraventa. Esto puede parecer un disparate: ¿como si la compraventa no existiese ya desde tiempos inmemoriales, siendo el legislador actual tan sólo un mero receptor de lo que existe hace siglos! Ciertamente que quien así argumentara no estaría falto de razones para hacerlo. Y sin embargo, al argumentar de esta manera se está pensando en la compraventa como una realidad no convencional, no creada por tanto por el hombre, sino como una especie de entidad mágica preexistente a los hombres. El caer en la cuenta de que aún existen sociedades humanas en las que no hay compraventa por la sencilla razón de que no se ha instituido aun el dinero o signo que lo represente, echa por tierra esta ingenua concepción. Más bien, por el contrario, es la compraventa una invención humana de carácter convencional. Lo único que ha ocurrido es que ha demostrado a lo largo de la historia su utilidad en las transacciones civiles y comerciales, de tal manera que a ningún legislador con dos dedos de frente se le ocurre suprimirla del mapa jurídico.

En todo caso, se podría hablar de una reiterada recepción de algo que en su origen y por su propia naturaleza es convencional. Nos encontramos ante un fenómeno típico del Derecho: la recepción. Esta no es otra cosa que una “recreación” de lo ya creado; pero lo recreado no cambia por eso su naturaleza. Su naturaleza es el ser una convención y, por tanto, en el sentido expuesto precedentemente, no nos encontramos ante una definición, sino ante una regla o, si se quiere, ante un elemento parcial de una regla.

Las reglas, sobre todo en los ámbitos óntico-prácticos complejos, son el resultado de una construcción, esto es, de una operación intelectual que las compone estableciendo todos sus elementos. Es más: es perfectamente aceptable la idea de que las proposiciones a que nos referimos puedan cumplir más de un papel. Por una parte, una proposición de ese tipo puede ser una regla óntica, que establezca el *resultado* de una acción (proceso): como consecuencia de realizar los actos que corresponden al procedimiento de contratación de una compraventa se produce una compraventa. El resultado de dicho procedimiento es ese tipo contractual, y

la pretendida definición, una regla que establece en qué consiste. Pero junto a esta función, la misma proposición puede cumplir otro papel formando parte de otro género de reglas, sean técnicas o deónicas, en las que se utilice la palabra compraventa. Aquí la palabra compraventa viene sustituida por el significado que la regla óptica le ha conferido, integrándose en el contexto de significado de la regla en que dicha palabra se encuentra. Esta operación de construcción la realiza el jurista todos los días.

En los juegos, lo expuesto precedentemente se percibe con mayor claridad aun, habida cuenta de que en ellos no se da ese interesante fenómeno de la recepción. Los juegos muestran una naturaleza mucho más rígida o formalizada, puesto que en su génesis no están sometidos directamente al condicionamiento social, como ocurre con el Derecho. La recepción del viejo Derecho por el nuevo es un fenómeno que se ha producido en la historia occidental desde los mismos orígenes de su civilización. No es, desde luego, sólo una característica que afecte únicamente al Derecho, pues lo mismo ha ocurrido con todos los demás componentes de la realidad cultural. Pero en el Derecho ha adquirido una significación especial, habida cuenta de que instituciones enteras han pasado incólumes durante siglos de un orden jurídico positivo a otro. Esta estabilidad de numerosas instituciones jurídicas, que parecen haber desafiado la crueldad marchitante del tiempo, produce en quien las contempla el sentimiento de lo perenne. Este sentimiento se apoya, sin duda, en motivos que no siempre son meramente subjetivos. Lo que ya los clásicos llamaban naturaleza de las cosas impone una base objetiva de referencia al creador del Derecho, y mientras dicha base corresponda a una forma similar de organización social, parece indiscutible que las técnicas jurídicas creadas para ella afianzan su ser por encima del transcurso del tiempo. Que acepte esto último no quiere decir que abandone en un ápice la idea de convención ni mucho menos que me sitúe en un modo de pensar próximo al iusnaturalismo en cualquier de sus versiones.

La convención creadora de las reglas es el origen del Derecho. Otra cosa es preguntarse por la conveniencia u oportunidad de lo convenido, por la adaptación de lo convenido a la base de referencia. En la medida en que esta base de referencia mantenga a lo largo del tiempo caracteres comunes, qué duda cabe que respuestas acuñadas en técnicas jurídicas que han mostrado su idoneidad probablemente seguirán existiendo. Pero la "razón" de su existencia

será una convención, en el sentido en que entendemos aquí esta palabra. No hay “necesidad” de que las cosas sean de esta forma, ya que de lo contrario se negaría la historia y la libertad creadora del ser humano.

Por otra parte, la expresión naturaleza de las cosas hay que tomarla, para entender lo que aquí se mantiene, *cum grano salis*. Personalmente no acepto la idea de una naturaleza productora de normas ni tampoco la existencia de un Derecho Natural bajo cualquiera de sus históricas formas. Pero sería miope no admitir que la vida humana que se desenvuelve en un mismo marco civilizatorio posee a lo largo del tiempo exigencias básicas que se repiten y a las que el Derecho tiene que responder. Halladas las respuestas que parecen más adecuadas, lo cual no siempre ni necesariamente sucede, es lógico que se mantengan mientras que las condiciones de las realidades de referencia no cambien sustancialmente. Todo esto es evidente que no sucede en el juego. Hay quizás, como necesidad genérica, la necesidad de jugar. No se conoce pueblo alguno en el que no se practique el juego. Pero esa necesidad puede satisfacerse de maneras muy dispares en su expresión, aunque está fuera de duda que podría hacerse una tipología de juegos atendiendo a la especie de distracción que suponen. Esta tarea se la dejamos a los psicólogos y a los sociólogos. En el juego el carácter convencional resalta más, porque en última instancia se puede prescindir de él, si no del juego en general, sí al menos de determinados juegos particulares.

3. PONER NOMBRES A LAS COSAS Y REGLAS ÓNTICAS

Cualquiera puede observar cómo los niños aprenden el lenguaje. No es desde luego la única, pero una de las operaciones básicas que realizan es la de apuntar con el dedo un determinado objeto al mismo tiempo que preguntan: ¿Cómo se llama esto? Lo primero que aprende un niño es que las personas que le rodean tienen todas ellas un nombre y que, por consiguiente, él también lo tiene. Llegan a creer además que el nombre señala de tal manera a la persona que cada una de éstas tiene un nombre irrepetible. Así, durante varios meses (hacia los dos años) mi hijo creía que mi nombre era “Padre”, puesto que Gregorio no podía haber sino uno en el mundo, y ese uno era evidentemente él. Después, el niño aprende que todas las cosas tienen su nombre y cuando cae en la cuenta

de que hay muchas cosas que de hecho tienen el mismo nombre, descubre el plural. De ahí puede pasar sin obstáculo a la admisión de que varias personas participen del mismo nombre. Así es como, obviamente, recuperé yo el mío.

A cada una de estas preguntas (¿cómo se llama esto?) respondemos: “esto es un libro”; “esto es una muñeca”; “esto es un cuento”. El niño llega a identificar palabra y nombre de tal manera que cuando se entera de que existen otras lenguas, o tiene esa experiencia, sufre algo así como una conmoción en sus coordenadas de situación. Entonces puede aparecer otra pregunta vinculada a la anterior. Se le ha dicho: esto es un libro, y el niño vuelve a preguntar: ¿por qué? La respuesta es evidentemente ésta: porque el lenguaje es una convención y hemos convenido llamar libro a cada uno de determinados objetos que cumplan determinadas condiciones. Como esta respuesta es demasiado larga y demasiado compleja para el niño, los padres solemos contestar: porque sí. Y bien mirada, la respuesta no es tan mala. “Porque sí” quiere decir lo mismo que “porque queremos”; hemos puesto ese nombre sin ninguna motivación o razón específica. Desde luego que aquí se plantea el mismo problema de la recepción de que hemos hablado precedentemente. Pero, dejando de lado esta cuestión, el nombre no es sino el resultado de una convención, lo convenido. El lenguaje en general es, exactamente igual que los juegos y que el Derecho, una convención; ya que, exactamente igual que ellos, es una actividad sometida a reglas.

En relación con el lenguaje pueden plantearse un conjunto de problemas muy similares e incluso idénticos a los que venimos hablando respecto de los juegos y del Derecho. Pero en nuestro contexto de discusión nos vamos a restringir a cuestionarnos qué tipos de reglas aparecen en el lenguaje y si existen reglas que se asimilen a lo que ya hemos caracterizado como regla óptica.

Hay un evidente paralelo. Todo el mundo tiene conciencia de que cuando habla o escribe *tiene que* utilizar un determinado procedimiento si quiere ser entendido, esto es, si quiere hablar o escribir en sentido estricto. La comunicación es la relación interhumana por excelencia, y por eso no ha de extrañar que la acción comunicativa esté sometida a reglas que exigen que aquélla se realice de acuerdo con un determinado procedimiento. En el lenguaje las que más saltan a la vista son las que bien podríamos denominar reglas técnico-lingüísticas: estas reglas expresan la exigencia, bajo la for-

ma de necesidad que indica el tener que, de que utilicemos determinados movimientos (sean faríngeo-orales en el caso del hablar, sean de las manos en el caso del escribir) para lograr determinados sonidos o símbolos gráficos (o también gestos en el lenguaje mímico) a los cuales se ha dotado de una significación. Un problema sobre el que después volveremos y que presenta gran dificultad, sería el de ver hasta qué punto se pueden diferenciar las reglas lingüísticas de las reglas lógicas, lo que conduce a la difícil cuestión de las relaciones entre el lenguaje y la lógica. Para el tema que aquí tratamos lo que interesa subrayar es que en el lenguaje no somos libres, por lo menos respecto de determinados aspectos.

Estas reglas técnico-lingüísticas se apoyan a su vez, al menos en parte, en convenciones. Digo en parte, porque quizá también en cierta otra parte se apoyen en la lógica, de tal manera que en el lenguaje no todo sea convención. En cualquier caso, de lo que no puede haber duda es que la atribución de significados a los signos orales o escritos constituye una operación convencional. La torre de Babel se reduce así a una pluralidad de convenciones. ¿Por qué se llama libro al libro, nieve a la nieve, árbol al árbol? La contestación no es otra sino ésta: porque se ha convenido llamar así a determinados objetos. Aquí se ve aun más claro lo que queremos decir con la palabra convención. Desde luego no se trata de un acuerdo fáctico realizado solemnemente en un determinado momento. Tampoco se trata de una ficción. Convención no significa otra cosa que el establecimiento arbitrario de algo. Arbitrario significa lo que bien podría ser de otra manera. Que dar nombres a las cosas es una operación arbitraria —o sea, convencional— es evidente, puesto que las cosas bien podrían haber sido denominadas de otra manera. La prueba es que en los diferentes idiomas se llaman de distinta forma. Un idioma puede ser inventado sobre el papel, estableciendo sus propias reglas y las denominaciones de las cosas por medio de palabras nuevas. Tal ha ocurrido con el esperanto.

El acto de poner nombres a las cosas es, pues, un acto originariamente arbitrario, en el sentido de que el nombre puesto no tiene ninguna conexión ontológica con el objeto que designa. Entre nombre y objeto designado no hay ninguna relación. Tan sólo porque se interpone el ser humano con su necesidad de comunicación aparece el nombre.

Designar o poner nombres a las cosas es propiamente una fun-

ción del lenguaje que bien podemos imaginarla como una acción de señalamiento a la que va unido un signo fonético. La cosa es señalada en actitud de referencia a la misma y, simultáneamente a la acción de señalamiento, se emite un sonido. El sonido es así instaurado como la representación fonética de la cosa, de tal manera que su repetición procure instantáneamente en el interlocutor la imagen de la cosa. Y a su vez, la representación gráfica no es sino la reproducción de la fonética. En virtud de ésta nos comunicamos con el oído (lenguaje oral), mediante aquélla con la vista (lenguaje escrito). Es la función, respectivamente, del signo oral y del signo escrito. Designar o nombrar no es sino crear signos, y un signo es lo que significa la cosa de referencia, eso es, la cosa misma. Designar es la relación más inmediata del hombre con el mundo que le rodea. El contacto físico es algo meramente animal; allí donde se introduce la designación comienza el reino de lo humano.

Para comprender bien en qué consiste la designación o la denominación tenemos que hacer abstracción de nuestra realidad cotidiana, ya que en ella rara vez realizamos esa función. Lo que solemos hacer en todo caso, por ejemplo si queremos indicar a un extranjero cómo se designa un objeto, es señalarlo y emitir la palabra correspondiente: “esto es un libro”. Es evidente, sin embargo, que dicha acción no supone el acto de poner nombre a una cosa, ya que si decimos al extranjero que “esto es un libro” es porque previamente sabemos que el nombre que corresponde al objeto señalado (“esto”) es precisamente el de “libro”. No hemos puesto el nombre a la cosa, sino que nos hemos limitado a informar a nuestro interlocutor acerca de cuál es el signo representativo del objeto. Se trata por consiguiente, de un acto informativo, que transmite comunicación, pero no de un acto creador del nombre.

Aquí tocamos el fondo de la cuestión. El acto de poner nombre a una cosa es un acto creador del nombre, pero no de la cosa. La cosa preexiste, sea cual sea el género de existencia que le sea atribuible. Mediante el acto de poner nombre, bautizamos la cosa, por decirlo de alguna manera. Es evidente que no se puede bautizar a un niño si no hay niño previamente; bautizarle es ponerle un nombre.

Permitaseme que prosiga con el ejemplo del bautizo. Pueden distinguirse tres momentos: antes del bautizo, el momento del bautizo como acto acabado y consumado, y después del bautizo. *An-*

tes: el niño carece de nombre, puede haber incluso prolongadas discusiones familiares en torno a qué nombre se adecúa más a la tradición del clan o bien cuál es el que reclaman los tiempos modernos. En cualquier caso, el niño es aún un innominado, un “don nadie” en el sentido más riguroso de la expresión. Es la etapa en la que se discurre acerca de cómo se va a llamar el niño. *Acto del bautismo*: en la tradición católica el niño entra en la comunidad eclesial en el momento del bautismo, que es precisamente el de su denominación. Con el lenguaje, aplicado por el sacerdote a la criatura, ésta entra en el reino de la luz y abandona las tinieblas de lo innominado. Pues bien, cuando el presbítero levanta su mano con la concha de agua y dice: “yo te bautizo...” imponiendo el nombre, está realizando una acción de poner nombres a las cosas. Es un acto autoritario en virtud del cual alguien a partir de ese momento se llama de una determinada manera. Antes de dicho acto no se llama aún, al menos no se llama para la comunidad eclesial, que es también una comunidad de lenguaje. Antes he dicho que el acto de poner nombre a las cosas es un acto creador del nombre. El ejemplo del bautismo obliga sin embargo a matizar, ya que habría que distinguir los nombres comunes de los propios. En el caso del bautismo lo que se crea propiamente es la designación individualizadora de un ser humano, si bien el nombre como tal está ya creado de antemano. Pero pasemos por alto la difícil cuestión de los nombres propios, que tanto preocupa a los lingüistas. *Después*: posteriormente al bautismo, una vez creada la designación individualizadora, lo que hay es un uso de dicha nominación pero no una creación. Sobre la base de la designación creada, se utiliza el nombre de la persona para referirse a ella, llamarla, mencionarla, o cualquier otra función del lenguaje. La función pragmática de la creación del nombre o de la creación de la denominación individualizadora es previa necesariamente a las restantes funciones pragmáticas del lenguaje.

Respecto de las cosas, el panorama es similar. Stricto sensu, poner nombre a una cosa supone la creación de un nombre y su referencia señalizadora a la cosa. Posteriormente es posible que se amplíe el ámbito de aplicación del nombre a cosas que inicialmente no existían, pero que corresponden a las características básicas de la cosa para la que fue creado el nombre. En el origen hay, pues, el acto creador de la denominación, y no de la cosa, que ya preexiste. Aquí el lenguaje cumple una función referencial sobre lo ya existente, no alterando para nada el mundo de las cosas, que tiene

una existencia independiente y previa al lenguaje. Y de igual manera a como utilizamos a posteriori el nombre de una persona, sin que ello suponga ningún acto creador de la designación individualizadora, así usamos de los nombres, ya creados, de las cosas. Dicha utilización posterior supone ineludiblemente el acto previo de poner el nombre. Mediante este acto se crea el nombre (o se amplía creadoramente su relación con los objetos existentes, lo cual supone una ampliación de la creación, esto es, en definitiva una creación), y una vez creado, su uso supone una repetición del mismo en un contexto de discurso que ya no es creador de la designación.

Vemos, por consiguiente, que el acto de poner nombre a las cosas y el acto de definir tienen una característica común: tanto el uno como el otro suponen la existencia previa de la “cosa”. Sólo si el objeto preexiste es susceptible de definición y de denominación. La definición supone la existencia previa de lo definido y la denominación, la existencia previa de lo denominado. Este carácter común no puede conducir, sin embargo, a creer que definición y denominación son idénticas.

Antes hemos hecho referencia a la posibilidad de definiciones del tipo “llamemos X a Y” o definiciones estipulativas. Ahora hay que aclarar que X designa en la definición el nombre de un universal, mientras que Y representa obviamente la definición propiamente dicha del universal. No hay en este supuesto señalamiento o indicación de la cosa, como sucede en la denominación. En ésta el nombre se relaciona directamente con la cosa, pero la cosa no se nos presenta definida. La denominación no incorpora la definición, siendo su función exclusiva la de “bautizar” la cosa con un nombre, de tal modo que en el futuro quienes participen de la comunidad lingüística estén en disposición de utilizar ese nombre para referirse a la cosa. Podemos afirmar, por lo tanto, que la denominación y la definición, si bien poseen un carácter común (necesidad de preexistencia de la cosa definida o denominada) son dos operaciones radicalmente dispares. Denominar no es definir, ni definir es denominar. Ahora bien, hay que caer en la cuenta de que en las definiciones del tipo “llamemos X a Y” o definiciones estipulativas, la designación de lo definido se presenta en el acto de la definición. El proceso mental es, brevemente expuesto, el siguiente: primero aparece la cosa en la mente (por medio de la intuición intelectual o de la percepción sensible) y posteriormente se la defi-

ne y se la designa. La definición no es, aquí tampoco, la designación, aunque se haya llegado a ellas simultáneamente, por así decirlo.

Si se aceptan las precisiones precedentes, salta a la vista que las reglas ónticas tampoco son denominaciones y que el acto creador de la regla óntica es profundamente diferente del acto de poner nombre a las cosas. Por medio de la regla óntica se crea la cosa al mismo tiempo que se la denomina. Lo esencial en este tipo de regla es la creación de la realidad convencional. Antes de la existencia de la regla no hay tal realidad y, por tanto, no es posible ni definirla ni denominarla. Aparece aquí expresamente el carácter vectorial (creador) de la regla, diferente del carácter referencial de la denominación. Esta última sólo es posible si se refiere a una realidad preexistente; una realidad que no existe no puede ser nombrada.

La regla óntica, por el contrario, no presupone una realidad previa, sino que es ella misma la que crea la realidad. Y al mismo tiempo que crea la realidad, la denomina, la nombra. La denominación es aquí un añadido a la realidad creada, de tal forma que realidad y denominación nacen al unísono. Mientras que la denominación crea el nombre pero no la cosa a la que éste se refiere, la regla óntica crea la cosa a la vez que la denomina, si bien esta segunda función tiene un carácter secundario y como adherido. La cosa creada no es una cosa de cualquier naturaleza, sino un *algo convencional*, cuyo ser no se identifica con ningún ente de naturaleza física.

No obstante, esto no significa que el algo creado convencionalmente no tenga *relación* con una realidad física. En la mayoría de los casos, la creación del ente convencional da por sentado la existencia previa de la realidad física. La regla que establece la forma o las dimensiones del campo de juego supone la preexistencia del espacio físico. La regla no crea este último, sino el primero. Pero aunque el espacio convencional suponga, como es lógico, la existencia previa del espacio físico, aquél es realmente creado por convención. Esto es perceptible mucho más claramente si nos referimos a la cualidad de sujeto o al ámbito de competencia. Para que un individuo pueda ser sujeto de la acción del ámbito óntico-práctico es necesario que exista físicamente como tal individuo, pero la capacidad para realizar la acción y el ámbito de su competencia

no son elementos que ya existan ahí, en la realidad natural, sino que son creados convencionalmente por medio de las reglas ónticas.